

CG573/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL C. FÉLIX ALEJO DOMÍNGUEZ Y OTROS, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPAN/JD15/PUE/163/2009.

Distrito Federal, 27 de noviembre de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha seis de julio del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número CD/1867/2009, signado por el Consejero Presidente del 15 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Puebla, C. Leonardo Méndez Márquez, mediante el cual remitió la denuncia presentada por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en dicha entidad federativa, C. José Antonio Barroso Zárate, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidata a diputada federal por el 15 Distrito Electoral Federal en dicha entidad federativa María del Carmen Izaguirre Francos y los CC. Félix Alejo Domínguez, Fabiola Olimpia López Almaraz, Willibaldo García de la Cadena Balseca, Presidente Municipal, Regidora de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería y Regidor de Gobernación, respectivamente, por hechos que en su opinión constituyen violaciones a los principios de imparcialidad y equidad por la utilización de recursos públicos en beneficio de la candidata a diputada federal indicada, documento que en la parte que interesa refiere:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD15/PUE/163/2009**

“HECHOS

1.- (inicio de campaña) El pasado dos de mayo del año en curso, dio inicio de manera formal el Proceso Electoral dos mil ocho-nueve, para la elección de Diputados Federales.

2.- (registro de candidatos) El pasado mes de abril, iniciaron los registros de los partidos políticos. De donde pueden desprenderse con meridiana claridad que la C. María del Carmen Izaguirre Francos, es candidata del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL por el Distrito XV, con cabecera en Tehuacan, Puebla.

3.- (hechos ilícitos) El día 12 de junio de dos mil nueve, el Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Tehuacan, Puebla; realizó evento público de proselitismo dirigido a todas las personas de esta ciudad de Tehuacan y mediante invitación por parte del ayuntamiento hacia los presidentes de las colonias de esta ciudad.

En dicho evento, el Presidente Municipal de Tehuacan, Puebla; FELIX ALEJO DOMÍNGUEZ, utilizó dinero del erario público para realizar actos eminentemente electorales, conjuntamente con su cuerpo de regidores integrado entre otros por la C. FABIOLA OLIMPIA LÓPEZ ALMARAZ; Regidora de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería, y del C. WILLIBALDO GARCÍA DE LA CADENA BALSECA Regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública, toda vez que pidieron el voto a todos los militantes del Partido Revolucionario Institucional y ciudadanos en general, en presencia de la candidata a Diputada Federal del Distrito XV, la C. María del Carmen Izaguirre Francos, la C. Beatriz Paredes Rangel, Presidente Nacional del Partido Revolucionario Institucional, y también a la Candidata por el Distrito Federal XVI, la C. Julieta Marín Torres.

4.- Como antecedente los días nueve, diez, once de junio del año dos mil nueve, se dio a conocer mediante carros de perifoneo que recorrieron toda la ciudad de Tehuacan, haciendo la invitación a la ciudadanía en general y a los militantes del Partido Revolucionario Institucional, sobre el desayuno que se realizaría el día doce de junio del presente año, realizando también invitaciones personalizadas a los presidentes de las colonia, al desayuno que invitaba el Presidente Municipal, en compañía de su Candidata a la Diputación Federal por el Distrito XV, la C. María del Carmen Izaguirre Francos, así como Beatriz Paredes Rangel, Presidenta Nacional del Partido Revolucionario Institucional y la Candidata del Distrito XVI, la C. Julieta Marín Torres.

El evento se realizó el día doce de junio del dos mil nueve, en las canchas del Fraccionamiento Xochipilli, que se encuentran ubicadas en las calles dos sur, esquina con Calzada del Panteón sin número.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD15/PUE/163/2009**

5.- *El día viernes doce de junio del año dos mil nueve, aproximadamente como a las diez de la mañana, se realizó un desayuno encabezado por el Presidente Municipal Constitucional de Tehuacan, Puebla FELIX ALEJO DOMÍNGUEZ, utilizando para el mismo dinero del erario público para realizar actos inminentemente electorales, conjuntamente con su cuerpo de regidores estando presentes entre otros la C. FABIOLA OLIMPIA LÓPEZ ALMARAZ; Regidora de Industria, Comercio, Agricultura y ganadería, y de WILLIBALDO GARCÍA DE LA CADENA BALSECA, Regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública, contando también con la presencia de la candidata a Diputada Federal del Distrito XV, la C. María del Carmen Izaguirre Francos, la C. Beatriz Paredes Rangel, Presidenta Nacional del Partido Revolucionario Institucional y la Candidata a Diputada Federal por el Distrito XVI, la C. Julieta Marín Torres.*

6.- *'Este desayuno, fue patrocinado por el Presidente Municipal Félix Alejo Domínguez, quién además ocupó unidades Oficiales del Ayuntamiento de Tehuacan, Puebla, tales como patrullas de tránsito municipal camioneta de la dirección de formato comercial; una camioneta blanca, tipo van con su rotulo de vehículo oficial respectivo, para el transporte del desayuno, mientras que el personal del Ayuntamiento coadyuvo a repartir playeras, rojas, verdes y blancas, durante el desayuno, haciendo la aclaración que este evento fue para unas cinco mil personas aproximadamente, mismas a las cuales se les entregaron playeras'.*

7.- *El día trece de junio del año dos mil nueve, se dio a conocer a la opinión pública mediante nota periodística en el diario 'EL MUNDO DE TEHUACÁN', en su primera sección.
Dicha nota medularmente dice:*

***'Arremete Beatriz contra el Gobierno"Para reunirse con las candidatas a las Diputaciones XV, y XVI María del Carmen Izaguirre Francos, Julieta Marín Torres' respectivamente,
'se reúne el Presidente Municipal con más de cuatro mil personal el día 12 de junio del año dos mil nueve',
'en este desayuno, Alejo Domínguez, les agradeció su gratitud y lealtad hacia el PRI, y por estar presentes, en el desayuno organizado por él,
'destacó que en vísperas de los comicios del 5 de julio, se mantendrá respetuoso de lo que la ciudadanía decida, aunque exhortó a la participación de los concurrentes, para vencer el abstencionismo',
'En este evento estuvieron presentes los regidores, FABIOLA OLIMPIA LÓPEZ ALMARAZ; Regidora de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería; y el C. WILLIBALDO GARCÍA DE LA CADENA BALSECA, Regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública, así como la candidata a la Diputación Federal en el Distrito XV, María del Carmen Izaguirre Francos y la candidata a la Diputación Federal por el Distrito XVI, Julieta Marín Torres',***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD15/PUE/163/2009**

8.- El mismo día trece de junio del año dos mil nueve, se dio a conocer a la opinión pública mediante nota periodística en el diario **'PUEBLA'. S/N FRONTERAS'**, en su primera sección, emite la siguiente nota la cual medularmente dice:

"Beatriz llega a Puebla para apoyar la campaña del PRI'

'Para reunirse con las candidatas a las Diputaciones Federales por los Distritos XV y XVI, cuyos candidatos son María del Carmen Izaguirre Francos y Julieta Marín Torres' respectivamente:

'Se reúne el Presidente Municipal con más de cuatro mil personas el día 12 de junio del año dos mil nueve'

'en este desayuno, BEATRIZ PAREDES, les agradeció su participación 'destacó que en vísperas de los comicios del 5 de julio, votarán por los candidatos del PRI, aunque exhorto a la participación, para vencer el abastecimiento'.

'En este evento estuvieron presentes los regidores, el Presidente Constitucional de Tehuacan, Puebla, FELIX ALEJO DOMÍNGUEZ, FABIOLA OLIMPIA LÓPEZ ALMARAZ; Regidora de Industria y Comercio; y de WILLIBALDO GARCÍA DE LA CADENA BALSECA, Regidor de Gobernación, la candidata a la Diputación Federal en el Distrito XV, María del Carmen Izaguirre Francos a la candidata a la Diputación Federal por el Distrito XVI, Julieta Marín Torres'.

El derecho de réplica en contra en las notas periodísticas es un legítimo derecho, el cual no ha sido ejercitado a favor de los imputados en las notas periodísticas, ya descritas en el apartado 4 que antecede, lo cual debe otorgar más certidumbre sobre la verdad de los hechos.

(Inserta un cuadro con relación de 22 fotografías)

A G R A V I O S

FUENTE DE AGRAVIO.- Consistente en la conducta desplegada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, por el PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN, PUEBLA; por la CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL DISTRITO XV CON SEDE EN TEHUACÁN, PUEBLA por la CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL DISTRITO XVI CON SEDE EN AJALPAN, PUEBLA, así como de los regidores y servidores públicos del Ayuntamiento, al violar el principio de equidad en la contienda y la no injerencia del poder público en las campañas electorales.

ARTÍCULOS VIOLADOS.- 1, 41, 134, de la Constitución General de la República; 1, 2 párrafo 2; 4 párrafo 3, 38, 232 párrafo 2, 235 párrafo 1; del Código Federal de Instituciones Procedimientos Electorales; fracciones V y X del apartado PRIMERO del acuerdo CG039/2009.

CONCEPTO DE AGRAVIO

Como consta en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.- COFIPE.- los partidos políticos tienen derecho a realizar actos de precampaña y campaña, periodo mediante los cuales en un primer momento eligen al interior de los mismos, de acuerdo con la Reglamentación Interna correspondiente, a sus militantes que será postulados para la contienda constitucional; en un segundo momento; se realiza la campaña que se hace consistir en actos de proselitismo por parte de los candidatos de los partidos políticos y/o coaliciones, con la finalidad de ofertar sus propuestas de campaña, esto es, las plataformas electorales sobre las cuales habrá de desarrollarse, en un supuesto de llegar al gobierno o en cargo, las prácticas de los gobiernos y/o autoridad diversa.

En el tema de campañas, que es el caso que nos ocupa los partidos políticos por mandato legal tiene derechos y obligaciones, por una parte en cuanto a lo relativo los derechos es claro dentro del sistema electoral y sus fines, se encuentra el hacer posible que la soberanía que radica única y esencialmente en el pueblo, sea delegada a través de mecanismos democráticos legales en este sentido, es claro que en la medida que fortalezcamos las campañas la soberanía fortalecerá el sistema democrático.

*Producto de la necesidad de que el proceso mediante el cual se delega la soberanía sea lo más equitativa se establece en un primer momento la clasificación del tipo de norma generada por el legislador, el cual se describe en el artículo 1 del COFIPE, que dice: **(se transcribe)***

Del contenido de los preceptos citados es claro que en primer momento las disposiciones relativas a la materia electoral están clasificadas por el legislador como normas de ORDEN PÚBLICO, que quiere decir el interés colectivo y el irrestricto cumplimiento de la ley en beneficio del estado social. Esto es, al decir el legislador que son de 'orden público y de observancia general en el territorio nacional'. Por tanto, no es aceptable que un particular y/o partido político se abstraiga del cumplimiento de la normativa electoral.

Ahora bien, se puede concluir que los ciudadanos, los partidos políticos, les esta prohibido realizar conductas que transgredan o violenten los principios y reglas que deben regir en todo proceso electoral o afectan la libre participación política de los demás partidos políticos contendientes.

En tal virtud, se considera que los partidos políticos o las coaliciones políticas están en aptitud jurídica de hacer valer, ante la autoridad electoral administrativa, su inconformidad por los actos realizados por los ciudadanos los partidos políticos contendientes y sus candidatos en el proceso electoral y un listado enunciativo de sujetos de responsabilidad, cuando estimen que tales actos son contrarios a los principios que deben regir toda elección

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD15/PUE/163/2009

democrática o afecten su derecho a la libre participación política en la contienda, con el objeto de garantizar que el desarrollo del proceso electoral respectivo se adjunte a los principios y reglas constitucionales y legales aplicables, así como salvo guarda que el resultado correspondiente sea producto de una elección libre y auténtica.

Así fue que el COFIPE en su momento de elaboración, estableció en los artículos 228-238 que es una campaña, que son los actos y las formas de las mismas. Es decir, en términos de lo dispuesto por el artículo 228, del citado ordenamiento, dice: 'Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los ciudadanos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas'.

Por su parte, el párrafo 4º del mismo precepto establece que la propaganda electora debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

*De esta manera la 'propaganda electoral' es una forma de comunicación persuasiva, tendente a promover o desalentar actitudes en pro o en contra de un partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan **mensajes emotivos más que objetivos.***

En este orden de ideas, es notorio que el Partido Revolucionario Institucional al no conducir sus actividades dentro de los cauces legales tal y como lo exige el artículo 38 inciso a) del COFIPE, ha violado el contenido de la candidata al Distrito XV de Tehuacan, Puebla; ha realizado acciones para tomar ventaja respecto de los demás contendientes, en particular del candidato de mi representada, ya que ha promocionado ante un sector de la ciudadanía utilizando o aprovechando la imagen de poder que reviste el cargo público de Presidente Municipal de la localidad, utilizando recursos públicos en sus actividades proselitistas y de campaña.

*En esta misma vertiente, también cabe destacar que el **C. FELIX ALEJO DOMÍNGUEZ**, quien ostenta el cargo de **PRESIDENTE MUNICIPAL**, ha violado el contenido del artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución, ya que ha realizado actividad oficial o con recursos del erario público para allegar a las **CANDIDATAS A DIPUTADAS FEDERALES DE LOS DISTRITOS XV y XVI** y realizar proselitismo a favor de estas y de su **PARTIDO POLÍTICO.***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD15/PUE/163/2009**

Así mismo el **C. FELIX ALEJO DOMINGUEZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TEHUACÁN, PUEBLA**, violento la fracción V de la Primera del apartado PRIMERO, del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral número CG39/2009, el cual expresamente prohíbe que los funcionarios o servidores públicos de cualquier autoridad o en público deben de abstenerse de Promover el voto, con excepción de las autoridades electorales.

Con los hechos denunciados, se puede ver que con los mismos son sumamente graves, ya que es claro **que la prohibición del acuerdo CG39/2009, es para todos los servidores públicos de cualquier ente público**. Así que es el **C. FELIX ALEJO DOMÍNGUEZ, en ningún momento y bajo ninguna circunstancia debió realizar acciones proselitistas y menos proporcionar el voto, al hacerlo violento el principio de parcialidad a que están obligadas las autoridades o entes públicos** y esta ocasionando que la contienda sea desigual e inequitativa trastocando el estado democrático de derecho, razón suficiente para hacerse acreedor a sanciones administrativas electorales, independientemente de las que en otras materias correspondan.

Esta conducta también violento el apartado primero del acuerdo número **CG039/2009, ya que no se cumplió con la prohibición tentativa de la norma descrita en su fracción X, la cual refiere que ningún funcionario debe destinarla de manera ilegal fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición para apoyar a determinado partido político o candidato**. Ya que el **C. FELIX ALEJO DOMÍNGUEZ, realizó actividades proselitistas para apoyar a su partido y a su candidata por el distrito XV de Tehuacan, Puebla; como se ha dejado claro a lo largo del presente libelo**.

Para el caso puesto a su consideración aplica al siguiente criterio de jurisprudencia que se encuentra en la revista Justicia electoral 2003, tercera época, suplemento 6, página 181, sala superior, tesis S3EL 120/2002 Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevante 1997-2005, página 816, la cual se inserta integra para mayor abundamiento y para dejar el concepto claro:

PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (se transcribe)

El denunciante ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

1. Documental técnica consistente en ejemplar de periódico 'EL MUNDO DE TEHUACAN' de fecha sábado 13 de junio de 2009, que en su primera plana dice: 'Arremete Beatriz contra el Gobierno' Y 'CHILAQUILES Y JUGO PA'L AGUANTE'

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD15/PUE/163/2009

2. Documental Técnica consistente en ejemplar del periódico 'PUEBLA S/N FRONTERAS' de fecha Sábado 13 de junio de 2009, que en su primera plana dice: '**Beatriz llega a Puebla para apoyar la campaña del PRI**'

3. Documental Técnica consistente en ejemplar del periódico '**SIN BARRERAS**' de fecha Viernes 19 de junio de 200..

4. Documental consistente en cuatro oficios girados al H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla **para solicitarle el costo de lo erogado para realizar la celebración del desayuno a favor de las Candidatas María del Carmen Izaguirre Francos por el Distrito XV y Julieta María Torres por el Distrito XVI con cabecera en Ajalpan, Puebla de fecha 12 de junio del presente año.**

5. Documental Técnica consistente en veintidós fotografías.

6. La Instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto de legal y humana.

II. Con fecha nueve de julio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó el siguiente acuerdo:

"Distrito Federal, a nueve de julio de dos mil nueve.-----Se tiene por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número CD/1867/2009, signado por el Consejero Presidente del 15 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Puebla, C. Leonardo Méndez Márquez, mediante el cual remite la denuncia presentada por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en dicha entidad federativa, C. José Antonio Barroso Zárate, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidata a diputada federal por el 15 Distrito Electoral Federal en dicha entidad federativa María del Carmen Izaguirre Francos y los CC. Félix Alejo Domínguez, Fabiola Olimpia López Almaraz, Willibaldo García de la Cadena Balseca, Presidente Municipal, Regidora de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería y Regidor de Gobernación, respectivamente, por hechos que en su opinión constituyen violaciones a los principios de imparcialidad y equidad por la utilización de recursos públicos en beneficio de la candidata a diputada federal indicada.--

V I S T O el escrito de cuenta, con fundamento en los artículos 14, 16, 41, base III; y 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 341, párrafo 1, inciso f); 347, párrafo 1, inciso e); 358, párrafo 1; 361, párrafo 1; 362, párrafos 1, 2, 6, 7, 8, 9; 364 y 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor a partir del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD15/PUE/163/2009**

quince de enero de dos mil
ocho,-----SE

ACUERDA: **1.** Fórmese y radíquese el expediente, el cual quedó registrado con el número **SCG/QPAN/JD15/PUE/163/2009** y agréguese los escritos de cuenta y anexos que se acompañan; **2.** En virtud de que la denuncia se refiere a la violación de los principios de imparcialidad y equidad por la utilización de recursos públicos en beneficio de la candidata a diputada federal del Partido Revolucionario Institucional, por la calidad de servidores públicos de los denunciados, el presente asunto debe tramitarse como un procedimiento administrativo sancionador ordinario; **3.** Dese inicio al procedimiento administrativo sancionador ordinario y para tal efecto córrase traslado y emplácese al Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante propietario o suplente ante el 15 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Puebla y a los CC. Félix Alejo Domínguez, Fabiola Olimpia López Almaraz, Willibaldo García de la Cadena Balseca, Presidente Municipal, Regidora de Industria, comercio, agricultura y ganadería y regidor de Gobernación, respectivamente, con copia autorizada de este acuerdo, de la denuncia y anexos que se acompañan, para que dentro del término de ley formulen su contestación y ofrezcan las pruebas que a su interés convengan; **4.** Gírese atento oficio al Vocal Ejecutivo del 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, para que en auxilio de esta autoridad electoral notifique el presente acuerdo a los denunciados que se indican y una vez realizado, remita de inmediato los acuses de recibo correspondientes; y **5.** Para estar en posibilidad de emplazar a la C. María del Carmen Izaguirre Francos, candidata a diputada federal por el 15 Distrito Electoral Federal en dicha entidad federativa por el Partido Revolucionario Institucional, gírese atento oficio al C. Director de lo Contencioso de este instituto, licenciado Fernando Xicoténcatl Camacho Álvarez, a efecto de que se sirva proporcionar el domicilio que tenga registrado de la ciudadana de referencia

III. A través del oficio número 338/2009 los denunciados Félix Alejo Domínguez, Fabiola Olimpia López Almaraz y Willibaldo García de la Cadena Balseca en forma conjunta formularon su contestación a la denuncia, hicieron valer tres causas de improcedencia y ofrecieron pruebas con las que acreditaban su carácter de miembros del Ayuntamiento, diversas documentales públicas dictadas y notificadas al denunciante, en respuesta a las peticiones efectuadas por dicho representante del Partido Acción Nacional, el acuerdo del cabildo por el que se nombró al Secretario General del Ayuntamiento, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones. Contestación que en lo que interesa refiere lo siguiente:

“EN CUANTO AL CAPÍTULO DE HECHOS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD15/PUE/163/2009**

PRIMERO.- *En cuanto al primer hecho de la denuncia que se contesta, lo afirmamos por ser un hecho notoriamente conocido.*

SEGUNDO.- *Con relación al segundo hecho, ni lo afirmamos ni lo negamos por no ser hecho propio.*

TERCERO.- *El tercer hecho de la denuncia que se contesta es falso porque el suscrito en mi carácter de Presidente Municipal Constitucional de Tehuacan, Puebla, no realizó evento público de proselitismo, el día doce de junio de dos mil nueve, ni utilicé dinero del Erario Público, ni realicé actos inminentemente electorales; así como, tampoco pedí el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional, ni de la candidata a diputada del distrito XV, la Licenciada María del Carmen Izaguirre Francos.*

CUARTO.- *En cuanto al cuarto punto de hechos, ni lo afirmamos ni lo negamos por no ser hecho propio, respecto a que mediante carros de perifoneo recorrieron la ciudad de Tehuacan, para hacer la invitación a la ciudadanía, a los militantes del Partido Revolucionario Institucional y Presidentes de las Colonias al evento llevado a cabo el día doce de junio del año dos mil nueve. Ni tenemos conocimiento del mismo.*

QUINTO.- *El quinto hecho de la denuncia que se contesta es falso, porque el suscrito en mi carácter de Presidente Municipal no encabezé el evento del día doce de junio del año dos mil nueve, ni utilicé dinero del Erario Público, ni realicé actos inminentemente electorales; y los suscritos en nuestra calidad de Regidores de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería, y de Gobernación, Justicia y Seguridad Municipal Constitucional de Tehuacan Puebla, no intervenimos; así como tampoco pedimos el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional, ni de la candidata a diputada federal del distrito XV, la Licenciada María del Carmen Izaguirre Francos.*

SEXTO.- *El sexto hecho de la denuncia que se contesta es falso, porque el suscrito Félix Alejo Domínguez no patrocinó el evento que se llevo a cabo el día doce de junio del año dos mil nueve, ni mucho menos ocupé unidades oficiales de este H. Ayuntamiento de Tehuacan, Puebla, así como tampoco permití que el personal de este Ayuntamiento participara en el evento antes señalado.*

SÉPTIMO.- *El séptimo punto de hechos, ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio, respecto a la emisión de la nota periodística de fecha trece de junio de dos mil nueve, a cargo del 'Diario El Mundo de Tehuacan', en la página o sección titulada 'Arremete Beatriz contra el Gobierno'.*

OCTAVO.- *En cuanto el octavo punto de hechos, ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio, respecto a la emisión de la nota periodística de fecha trece de junio de dos mil nueve, a cargo del 'Diario de Puebla sin Barreras', en la página o sección titulada 'Beatriz llega a Puebla para apoyar la campaña del PRI'.*

EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES

EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA POR SER EXTEMPORANEA LA PRESENTE QUEJA O DENUNCIA.- En virtud de que la presente denuncia fue presentada fuera del término de los cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, numeral que se aplica supletoriamente al artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es así; porque el capítulo de sus hechos el denunciante confiesa haberse enterado del acto que denuncia desde los días nueve, diez, once de junio del año dos mil nueve, además del día del evento (doce de junio de 2009) y por si fuera poco el día trece de junio del año dos mil nueve, día en que se entero de las notas periodísticas publicadas por los Diarios 'El Mundo de Tehuacan' y el 'Puebla sin Fronteras'. Luego entonces, al presentarse y recepcionarse la denuncia que se contesta **el día dos de julio del año dos mil nueve**, ya ha transcurrido en exceso el término de los 4 días que establece el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. A mayor abundamiento considero pertinente transcribir los numerales antes citados. **ARTÍCULO 340 y ARTÍCULO 8 (se transcriben).**

En tal razón, con fundamento en el artículo 363 segundo párrafo inciso a) y párrafo tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, le solicito de la manera más atenta y amable se sirva decretar el sobreseimiento dentro del presente expediente de denuncia. Toda vez que de hacer caso omiso al precepto legal antes citado me estaría dejando en estado de indefensión y por si fuera poco no se estaría observando lo establecido en dicho numeral.

EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA POR LA FALTA DE PERSONALIDAD DEL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- En razón de que en la denuncia que presenta no acredita su personería **se advierte que existe un causal de improcedencia**, la cual consiste en que el denunciante no exhibió los documentos idóneos para acreditar su personería, tal y como lo establece el artículo 362, párrafo segundo inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que considero pertinente transcribir: **(se transcriben)**

Por tal motivo con fundamento en el artículo 363 primer párrafo inciso a) y párrafo segundo inciso a) y párrafo tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, le solicito de la manera más atenta y amable se sirva decretar el sobreseimiento dentro del presente expediente de denuncia. Toda vez que de hacer caso omiso al precepto legal antes citado me estaría dejando en estado de indefensión y por su fuera poco no se estaría observando lo establecido en dicho numeral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD15/PUE/163/2009

EXCEPCIÓN DE DEFECTO EN EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.- *En virtud de que las mismas no fueron ofrecidas en los términos previstos por el artículo 358, del Código Federal de Procedimientos e Instituciones en Materia Electoral, que expresamente señala: (se transcribe)*

En ese tenor, y como se aprecia del capítulo de pruebas del escrito de queja, y que se encuentran enumeradas como 1, 2, 3, y 4, en ninguno de tales puntos, no se señala qué hechos tratan de acreditar, ni las razones por las que estiman que demostrarán sus afirmaciones.

E inclusive en la prueba documental técnica, sólo se menciona que ésta se relaciona con los puntos apartados 3 y 4 del rubro de hechos, pero insisto no manifiesta las razones que estiman demostrarán sus afirmaciones, así como también, se ofrece contrario a lo previsto en el artículo 14, inciso 6, de la Ley General de Sistemas de Impugnación en Materia Electoral, aplicado supletoriamente al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de su numeral 340, y que expresamente señala: (se transcribe)

No obstante lo anterior, las pruebas ofrecidas por la quejosa violan los principios de necesidad de la prueba, probidad, veracidad, pertinencia, idoneidad o conducencia, pues es evidente que las mismas son insuficientes para probar el dicho del denunciante.

EN CUANTO AL CAPÍTULO DE AGRAVIO

El agravio expresado por el quejoso, es infundado e improcedente, por las siguientes consideraciones:

- a) Porque el suscrito no organicé acciones proselitistas, ni el evento público del día doce de junio del año dos mil nueve;*
- b) Porque no se utilizó dinero del Erario Público, para sufragar el pago de dicho evento;*
- c) Porque no se pidió el apoyo a favor del Partido Revolucionario Institucional;*
- d) Ni mucho menos, se promocionó el voto a favor de la candidata a Diputada Federal por el XV Distrito, la C. María del Carmen Izaguirre Francos;*
- e) Luego entonces, tampoco encabezé el evento del día doce de junio del año dos mil nueve.*

Con relación a lo anterior es importante, manifestar lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD15/PUE/163/2009**

- *Que el evento que se llevo acabó el día doce de junio del año dos mil nueve, no fue organizado ni encabezado por el suscrito, ni mucho menos erogó recurso económico alguno, para que se efectuará dicho evento.*
- *Que el suscrito jamás promocionó el voto o indujo a las participantes para que votaran por el Partido Revolucionario Institucional, representado en dicha elección por la candidata a diputada federal citada.*
- *Finalmente y con relación a la nota periodística emitida por los Diarios 'El Mundo de Tehuacan', y 'Puebla sin Fronteras' ambos de fecha trece de junio de dos mil nueve, se debe precisar que la misma, es insuficiente para acreditar lo que dolosamente manifiesta el denunciante, con relación al desvío de recursos públicos y actos masivos de proselitismo a favor de partido o candidato alguno.*
- *Pues tales notas periodísticas no son aptas para estimar que la información que contienen y que hacen del conocimiento público se encuentre apegada a la realidad, toda vez que ésta surge de la investigación periodística y de la interpretación personal que haga su redactor.*
- *Por tanto, lo consignado en una nota periodística no debe tenerse como un hecho verídico, pues al margen de que el reportaje fuere o no desmentido, su veracidad se encuentra supeditada a que esta se corrobore, pues únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron a cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías.*

Como consecuencia a lo anterior, es evidente que el suscrito no violé ni he violado lo preceptuado por el artículo 38, inciso A, del Código Federal de Procedimientos e Instituciones en Materia Electoral; y lo previsto en la fracción X del acuerdo número CG039/2009. Así como tampoco, he desviado recursos públicos, ni realicé eventos masivos de proselitismo, ni violado el principio de imparcialidad que rige la materia electoral.

*También lo manifiesto a Usted, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que la presente denuncia fue presentada fuera del término de los cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, numeral que se aplica supletoriamente al artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es así, porque el capítulo de sus hechos el denunciante confiesa haberse enterado del acto que denuncia desde los días nueve, diez, once de junio del año dos mil nueve, además del día del evento (doce de junio de 2009) y por si fuera poco el día trece de junio del año dos mil nueve, día en el que se enteró de las notas periodísticas publicadas por los Diarios 'El Mundo de Tehuacan' y el 'Puebla sin Fronteras'. Luego entonces, al presentarse y recepcionarse la denuncia que se contesta el día **dos de***

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD15/PUE/163/2009

julio del año dos mil nueve, ya ha transcurrido en exceso el término de los 4 días que establece el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral. A mayor abundamiento considero pertinente transcribir los numerales antes citados, **ARTÍCULO 340 y ARTÍCULO 8. (se transcriben)**

En tal razón, con fundamento en el artículo 363 segundo párrafo, inciso a) y párrafo tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, le solicito de la manera más atenta y amable se sirva decretar el sobreseimiento dentro del presente expediente de denuncia. Toda vez que de hacer caso omiso al precepto legal antes citado me estaría dejando en estado de indefensión y por su fuera poco no se estaría observando lo establecido en dicho numeral.

Aunado al párrafo anterior, le hago de su conocimiento que del contenido de la presente denuncia, **se advierte que existe una causal de improcedencia**, la cual consiste en que el denunciante no exhibió los documentos idóneos para acreditar su personería, tal y como lo establece el artículo 362 párrafo segundo inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que considero pertinente transcribir. **(se transcriben)**

Por tal motivo con fundamento en el artículo 363 primer párrafo inciso a) y párrafo segundo inciso a) y párrafo tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, le solicito de la manera más atenta y amable se sirva decretar el sobreseimiento dentro del presente expediente de denuncia. Toda vez que de hacer caso omiso al precepto legal antes citado me estaría dejando en estado de indefensión y por si fuera poco no se estaría observando lo establecido en dicho numeral.

EN CUANTO AL CAPÍTULO DE PRUEBAS

Para comenzar se debe precisar que las pruebas ofrecidas por el denunciante deben ser desechadas, en virtud de que las mismas no fueron ofrecidas en los términos previstos por el artículo 358, del Código Federal de Procedimientos e Instituciones en Materia Electoral, que expresamente señala: **(se transcribe)**

En ese tenor, y como se aprecia del capítulo de pruebas del escrito de queja, y que se encuentran enumeradas como 1, 2, 3 y 4, en ninguno de tales puntos, no se señala que hechos tratan de acreditar, ni las razones por las que estiman que demostrarán sus afirmaciones.

E inclusive en la prueba documental técnica, sólo se menciona que ésta se relaciona con los puntos apartados 3 y 4 del rubro de hechos, pero insisto no manifiesta las razones que estiman demostrarán sus afirmaciones; así como también, se ofrece contrario a lo previsto en el artículo 14, inciso 6, de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, aplicado

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD15/PUE/163/2009

supletoriamente al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de su numeral 340, y que expresamente señala: (se transcribe)

No obstante lo anterior, las pruebas ofrecidas por el denunciante violan los principios de necesidad de la prueba, probidad, veracidad, pertinencia, idoneidad o conducencia, pues es evidente que las mismas son insuficientes para probar el dicho del denunciante.

IV. Asimismo el C. Roberto Franco Sánchez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 15 Consejo distrital de este Instituto en el estado de Puebla y la otrora candidata postulada por dicho instituto político al 15 Distrito Electoral Federal en dicha entidad federativa, C. María del Carmen Izaguirre Francos formularon su contestación a la denuncia a través de sus escritos de fechas cinco y diecinueve de agosto de dos mil nueve, quienes en similares términos adujeron lo siguiente:

C. Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional

“HECHOS

1.- En cuanto al punto número uno de la queja que se contesta es cierto que el inicio formal de las campañas fue el día dos de mayo del presente.

2.- En cuanto al punto número dos es cierto ya que el registro de candidatos se realizó en el mes de abril conforme a todos los ordenamientos legales del proceso electoral.

3.- En cuanto al punto número 3 de la queja que se contesta es parcialmente cierto ya que se realizó el mencionado evento el día 12 de Junio de 2009 de apoyo a favor de la candidatas María del Carmen Izaguirre Francos y Julieta Marín Torres, evento que estuvo realizado en los tiempos legales de campaña y en el cual se contó con la presencia de Beatriz Paredes Rangel Presidenta Nacional del PRI.

Es completamente falso que se hayan utilizado recursos del erario público para financiar el evento mencionado, además de que el quejoso no aporta el medio de prueba idóneo para comprobar su dicho.

4.- En cuanto al punto número cuatro es cierta la existencia de perifoneo para hacer la invitación al desayuno, la invitación se realizó por parte del partido Revolucionario Institucional **y nunca se usaron recursos del erario Público como lo afirma el quejoso.**

El uso del perifoneo fue exclusivamente para usos de campaña.

5.- En cuanto al punto número cinco de la queja que se contesta es parcialmente cierto ya que es cierta la existencia y realización del desayuno

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD15/PUE/163/2009

mencionado pero es **completamente falso** que se realizaron con dinero proveniente del erario público. Además el quejoso no aporta el medio de prueba idóneo para comprobarlo.

6.- El punto número 6 de la queja no guarda concordancia ya que se trata de una cita textual y no se indica en donde se publicó o quien dijo esas palabras.

7.- En cuanto a los puntos 7 y 8 de la queja que se contesta es cierto lo que se publica en los diarios mencionados, se trata de notas periodísticas que se realizaron para cubrir el evento en la ciudad de Tehuacán. Dichas notas no prueban ningún ilícito electoral y mucho menos el uso de recursos del erario público.

V. Con fecha veintiséis de agosto se otorgó a todas las partes el término legal para que formularan alegatos los que fueron presentados por los denunciados Félix Alejo Domínguez, Fabiola Olimpia López Almaraz y Willibaldo García de la Cadena Balseca, la otrora candidata postulada por el Partido Revolucionario Institucional, C. María del Carmen Izaguirre Francos y los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, motivo por el cual con fecha veintiséis de octubre de dos mil nueve se decretó el cierre de instrucción.

VI. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d), y 3; en relación con el 366, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha nueve de noviembre de dos mil nueve, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del

procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

SEGUNDO. Que En virtud de que el estudio de las causas de improcedencia es una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente, ya sea que las hagan valer las partes o se adviertan de oficio, puesto que de actualizarse alguna se impediría analizar el fondo de la denuncia, en términos de lo dispuesto en los artículos artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral se analiza si en la especie se surte alguna de las invocadas por los denunciados Félix Alejo Domínguez, Fabiola Olimpia López Almaraz y Willibaldo García de la Cadena Balseca.

Los denunciados al contestar la queja interpuesta en su contra aducen las siguientes tres causas de improcedencia por las que consideran que la denuncia es improcedente y debe desecharse.

a. La denuncia es extemporánea porque el denunciante menciona haber tenido conocimiento de los hechos los días nueve, diez, once y doce de junio del año en curso y que el trece de junio tal noticia se publicó en los diarios “El mundo de Tehuacán” y “Puebla sin fronteras”, de tal forma que si el tres de julio es la fecha en la que presenta la denuncia esta es extemporánea por haber transcurrido en exceso el término de cuatro días establecido por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral aplicable supletoriamente en términos del artículo 340 del Código federal de instituciones y Procedimientos Electorales.

Es **infundada** la causa de improcedencia que se hace valer en virtud de que la aplicación supletoria de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral sólo acontece cuando no existe disposición expresa para la sustanciación del procedimiento.

Tal situación no se actualiza en la especie en virtud de que la denuncia establecida por el artículo 361, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no está supeditada al término de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que la denuncia no tiene la característica de ser un medio de impugnación que pueda ser interpuesto o promovido en contra de un acto de autoridad o una resolución que cause un agravio al accionante.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD15/PUE/163/2009

En el caso, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 362, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la denuncia puede ser presentada por cualquier persona sin que se establezca plazo perentorio alguno para hacerlo.

En consecuencia, resulta inaplicable el precepto invocado por los denunciados, máxime que el mismo artículo 361, párrafo 2 del código electoral federal dispone que la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de cinco años.

b) El denunciante carece de personería, toda vez que el artículo 362, párrafo 2, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como obligación del denunciante exhibir los documentos que acrediten la personería que ostentan y en el caso esto no se cumplió.

Resulta **infundada** la causal de improcedencia que se analiza toda vez que en autos obra a fojas 36, la constancia que acredita al C. José Antonio Barroso Zárate como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 15 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, en el que se advierte como fecha de recibido por dicho Consejo Distrital el diecisiete de junio de dos mil nueve, es decir, su registro es anterior a la fecha de interposición de la queja.

c) Las pruebas no se ofrecieron correctamente, toda vez que el artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que se debe expresar con toda claridad el hecho que se trate de acreditar y las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, en el caso no se cumplió tal obligación en el capítulo de pruebas, lo que incluso tampoco sucede con las pruebas fotográficas aportadas.

Es **infundado** el citado motivo de improcedencia, ya que además de relacionar la prueba que ofrece con los hechos de que se trata, que en todos los casos son el 3 y 4, y en el caso de las fotografías se relacionan con los hechos 3, 4 o 5 y se expresa lo que se pretende probar, a guisa de ejemplo se transcribe el ofrecimiento de la prueba enumerada como 1 y la primera fotografía:

1. **DOCUMENTALES TÉCNICAS.** Consistente en ejemplar de periódico “**EL MUNDO DE TEHUACÁN**” de fecha sábado 13 de junio de 2009, el cual lo relaciono con los puntos apartados 3 y 4 del rubro de hechos del presente curso.

La nota de la página de la primera plana dice:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD15/PUE/163/2009

“Arremete Beatriz contra el Gobierno” Y “CHILAQUILES Y JUGO PA´L AGUANTE”

TIPO Y NÚMERO	CONTENIDO
1. Fotografía	Se puede apreciar al Presidente municipal de Tehuacán Félix Alejo Domínguez, junto a la candidata a la Diputación Federal por el Distrito XV, María del Carmen Izaguirre Francos, a Beatriz Paredes Rangel Presidenta Nacional del PRI, a la candidata a la Diputación Federal por el Distrito XVI Julieta Marín Torres, dicha fotografía se relaciona con el Punto número 3 de Hechos.

Como se advierte, es suficiente la vinculación que el denunciante realiza de la prueba con el hecho correspondiente para estimar que lo que pretende probar es precisamente la aseveración contenida en ese hecho, sin que sea necesario que el denunciante esté obligado a repetir todo el contenido del hecho para que esa prueba esté debidamente relacionada.

En consecuencia el estudio y valoración de las pruebas ofrecidas vinculadas con el fondo del asunto se realizará al momento de analizar los agravios planteados.

TERCERO. Que una vez que han sido desestimadas las causas de improcedencia hechas valer por los denunciados se procede a resolver el fondo de la denuncia a fin de determinar si existen las infracciones denunciadas.

El denunciante hace valer como pretensión que sean sancionados el Presidente Municipal, la Regidora de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería, el Regidor de Gobernación, todos del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, así como el Partido Revolucionario Institucional y la otrora candidata postulada por dicho instituto político, a diputada federal por el XV Distrito Electoral Federal de Puebla con cabecera en Tehuacán, Puebla.

La causa de pedir se sustenta en que, desde el punto de vista de dicho denunciante los servidores públicos realizaron actos partidistas, utilizando recursos públicos que hacen inequitativa la contienda electoral y presionan la libre voluntad del elector.

De esta suerte, el denunciante apunta que el doce de junio del año en curso se efectuó un evento público de proselitismo, consistente en un desayuno en el que se pidió el voto a los militantes del Partido Revolucionario Institucional y ciudadanos en general, estando presentes los denunciados y la Presidenta Nacional del instituto político denunciado y su otrora candidata postulada C. María del Carmen Izaguirre Francos; asimismo se aduce que un día antes se dio a conocer en carros de perifoneo tal evento y se invitó a los militantes del partido indicado y a la ciudadanía en general. Incluso estuvo presente en el desayuno la otrora candidata por el XVI Distrito Electoral Julieta Marín Torres y concluye señalando que los diarios “El Mundo de Tehuacán”, “Puebla sin Fronteras” y “Sin Barreras” dieron a conocer a la opinión pública la realización de tal evento.

De lo anterior, básicamente se desprende que el denunciante con los motivos de la queja sustenta la violación al principio de imparcialidad por parte de los servidores públicos denunciados establecida en el artículo 347 incisos c) y f) del código de la materia, que a la letra establece:

“Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

...

f) El incumplimiento de cualquiera las disposiciones contenidas en este Código.

...”

Ahora bien, con base en lo anterior, basta analizar el contenido y naturaleza jurídica de las pruebas aportadas por el denunciante para establecer que no se está violentando disposición alguna del código de la materia y más aún en lo particular, de lo preceptuado por el artículo 347 incisos c) y f) del mismo, ya que, de las constancias que obran en autos no se advierte la intervención de los servidores públicos denunciados por el quejoso en su escrito inicial de queja. Asimismo, el denunciante exhibe cuatro recortes con los que pretende demostrar la existencia de notas periodísticas, que en su valoración no alcanzan a demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se dieron los hechos materia de esta queja.

En efecto, las probanzas aportadas por el denunciante constituyen documentales privadas que no son pertinentes para sustentar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del procedimiento sancionador ordinario, pues de la valoración en términos de lo previsto en el artículo 359, párrafo 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en los numerales 33, párrafo 1; 34, párrafo 1, incisos b) y c); 36; 38 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, sólo constituyen un leve indicio respecto de lo que en ellas se aprecia, pero es insuficiente para demostrar sus aseveraciones pues no se encuentran administrados con otros elementos que le den fuerza probatoria que acrediten la procedencia de los hechos contenidos en su denuncia.

En efecto, del análisis de las pruebas que pretenden apoyar la denuncia deducida por el ciudadano José Antonio Barroso Zárate, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 15 Consejo Distrital de este instituto en el estado de Puebla, es menester precisar que es mínimo el valor probatorio de las llamadas notas periodísticas aportadas, en virtud de que en realidad constituyen recortes de periódico que se dicen corresponden a los diarios “El Mundo de Tehuacán “ , “ Puebla sin Fronteras” y un diverso medio denominado “Sin Barreras”. Ahora bien, estos recortes son insuficientes para acreditar que efectivamente corresponden a los medios de comunicación impresa a los que se dice pertenecen, pues no existe elemento tipográfico alguno que permitan establecer que forman parte del ejemplar de esos periódicos y que corresponden

a la edición del trece de junio de dos mil nueve, los dos primeros y el dieciséis de junio del último, pues carecen de la precisión del número de página, sección y fecha, además de que uno de ellos es una copia fotostática simple que no tendría valor probatorio alguno.

No obstante lo anterior, de la justa valoración de estas documentales y de su simple lectura, de las llamadas notas periodísticas en comento, se advierte que las mismas no podrían generar, ni siquiera indiciariamente, a favor del denunciante la presunción de que se utilizaron recursos públicos para la celebración del desayuno o evento en el que estuvieron presentes los denunciados, porque del contenido de la nota tal aseveración no existe, es decir, en ninguna de ellas se relata o menciona que en alguna forma se hayan utilizado recursos públicos para cubrir los gastos erogados con motivo de tal evento. Al contrario, se podría generar la presunción de que el acto realizado el doce de junio del año en curso, se trató de un evento partidista exclusivo para los militantes del Partido Revolucionario Institucional con la presencia de simpatizantes de dicho instituto político sin que tuviera trascendencia hacia la ciudadanía en general generando presión o coacción en alguna forma para obtener el sufragio a su favor.

En resumen, como puede verse, los recortes de periódico tienen un valor indiciario con un grado de convicción que deviene de las circunstancias particulares del caso en concreto, el cual, una vez determinado, constituye el primer eslabón en la cadena de hechos a partir del cual la autoridad de conocimiento puede, en su caso, iniciar la correspondiente investigación.

En este orden de ideas, conviene decir que el órgano resolutor se encuentra obligado a efectuar una valoración integral de las constancias que obran en autos, así como de los elementos de convicción de que se allegue, pues se trata de elementos aislados, de cuya correcta concatenación se posibilita el conocimiento de un hecho incierto, sin embargo, cuando de dichos elementos no se logra formar una cadena que permita tener certeza sobre la realización de un determinado acontecimiento, su fuerza probatoria es ineficaz, máxime cuando se trata de pruebas que no se encuentran administradas con otros medios de convicción, situación que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues las ofrecidas por la quejosa sólo tienen un valor indiciario.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD15/PUE/163/2009

Tampoco existen pruebas fehacientes para demostrar alguna argumentación tendente a establecer que se utilizaron programas sociales para influir en el otorgamiento del voto o que se tratara de una reunión partidista organizada por los denunciados, máxime que las notas de referencia destacan la participación de la Presidenta Nacional del Partido Revolucionario Institucional y de las otrora candidatas a diputadas federales por los distritos 15 y 16 de dicha entidad federativa, María del Carmen Izaguirre Francos y Julieta Marín Torres, en la inteligencia que respecto de esta última, la denuncia no destaca hecho particular alguno vinculado a tal persona, que no sea en el sentido de que estuvo presente.

A todo lo anterior debe sumarse el hecho de que con el oficio número 242/2009 de fecha tres de julio de dos mil nueve, visible a fojas 188 de autos, el C. Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla dio contestación a la solicitud del denunciante fechada el veintidós de junio y en dicho documento hizo constar que el evento (desayuno) no fue realizado ni convocado por el H. Ayuntamiento indicado y, por lo tanto, no hubo apoyo económico alguno. De igual manera y en relación a la lista de invitados, manifestó desconocer dicha lista por tratarse de un evento ajeno del H. Ayuntamiento indicado.

Por consiguiente ante el valor probatorio pleno de ese documento público por haber sido expedido por el C. Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, en respuesta a la solicitud que el propio denunciante había efectuado y toda vez que no existen documentos que destruyan su valor probatorio o que en alguna forma acrediten la utilización de recursos públicos, es evidente que la argumentación del denunciante no puede prosperar.

En cuanto al contenido de las veintidós fotografías que se acompañan, en las mismas con excepción de las enumeradas como 11, 12 y 13, el mismo denunciante solamente destaca la presencia de uno de los denunciados, el Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla y de diversos simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional durante el desarrollo del evento, pero en manera alguna de estas fotografías se puede inferir que existe alguna actividad directamente atribuible a los denunciados para promover el voto a favor de la candidata ya identificadas con la utilización de recursos públicos en detrimento de los diversos candidatos de los otros partidos políticos oponentes en el proceso

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD15/PUE/163/2009

electoral. Se insiste, en la redacción sustentada por el denunciante en donde explica lo que pretende probar no menciona en manera alguna que en esas fotografías se encuentren presentes la C. Fabiola Olimpia López Almaraz, Regidora de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería, y el C. Willibaldo García de la Cadena Balseca, Regidor de Gobernación, ambos del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.,

Por cuanto se refiere a las fotografías marcadas con los números 11, 12 y 13, respecto de las cuales el denunciante afirma que se trata de vehículos oficiales que se ocuparon durante la realización del evento por parte del Presidente municipal de Tehuacán, Puebla, en principio, se advierte que de las mismas se ignoran las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas para estar en posibilidad de vincularlas con el evento de referencia.

Lo anterior se sustenta en el hecho de que los vehículos que fueron captados en las fotografías de que se trata muestran tres camionetas que efectivamente ostentan los siguientes datos de identificación: la fotografía 11 una camioneta en circulación que ostenta la leyenda Fomento Comercial y el logotipo del Ayuntamiento; la fotografía 12 una camioneta estacionada que ostenta la leyenda Junta Auxiliar Sta. María Coapa; y en la fotografía número 13, una camioneta roja estacionada que ostenta la leyenda Tránsito Municipal y el logotipo del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.

Sin embargo, la insuficiencia de estas pruebas estriba en el hecho de que se ignora el lugar donde fueron tomadas, es decir, si se encuentran circulando o están estacionadas frente o cerca del domicilio en donde se realizó el evento, pues no hay elementos que acrediten si el lugar corresponde a la dirección en la que se desarrolló el desayuno; si fueron tomadas el día doce de junio de dos mil nueve a la hora y en lugar del evento, si transportaban algún bien vinculado con la realización del evento o a personas militantes del Partido Revolucionario Institucional que asistieron al desayuno citado; si tales vehículos están a cargo de los denunciados, interrogantes que no pueden ser acreditadas en forma alguna toda vez que dichos elementos probatorios no están administrados con otras pruebas y que las convierten en indicios aislados que no están directamente vinculados con los hechos que se dice sucedieron.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD15/PUE/163/2009

Por consiguiente valorando estas pruebas en términos del artículo 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales constituyen indicios que no generan convicción a esta autoridad respecto de los hechos denunciados porque del contenido de las mismas no se advierte ningún elemento que permita considerar el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, y más aún que la presunta conducta descrita en el escrito de queja, afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales, como lo establece el código de la materia.

Por todo lo anterior, a la luz de dichos antecedentes, los planteamientos formulados por el denunciante son **infundados**, en esencia, porque éste sostiene su pretensión en la posible utilización de recursos públicos por parte de los servidores públicos denunciados en beneficio de la candidata postulada por el Partido Revolucionario Institucional, que como ha quedado demostrado se trata de una premisa inexacta.

Desde la perspectiva del denunciante, pretende establecer que es suficiente la presencia de los denunciados en el desayuno de que se trata para considerar que se colman los supuestos para iniciar un procedimiento sancionador ordinario en contra de los denunciados, de tal suerte que basta la calidad de servidores públicos para que se den los supuestos que denuncia.

A juicio de esta autoridad electoral la argumentación del denunciante es incorrecta porque como ya quedó demostrado con la valoración de pruebas realizada no se acredita la utilización de recursos públicos, no se acredita que el desayuno hubiera sido organizado por los denunciados; el propio denunciante reconoce que los asistentes son militantes del Partido Revolucionario Institucional; ninguno de los recortes de periódico o de las notas periodísticas da cuenta que se haya cubierto el costo del desayuno con recursos públicos, no se acredita que los denunciados hubieran intervenido con algún discurso para promover la candidatura de la otrora candidata postulada por el Partido Revolucionario Institucional por el XV Distrito Electoral Federal con cabecera en Tehuacán, Puebla; no se denuncia que hayan inducido a los trabajadores del ayuntamiento a asistir al evento y se trata de un acto realizado para los militantes del Partido Revolucionario Institucional. Mucho menos se acredita que el instituto político

indicado hubiera sido beneficiado en alguna forma por los servidores públicos indicados.

Esto es, el evento partidario, resalta la actividad desarrollada y desplegada por el Partido Revolucionario Institucional para que los militantes de dicho instituto político hicieran patente su apoyo a su candidata, en especial con la intervención de la Presidenta Nacional de dicho instituto político como oradora principal, con lo cual el evento de que se trata implica el desarrollo de la campaña electoral en debida observancia del orden normativo regulado por el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues esa reunión pública constituye un acto de campaña realizado dentro de la temporalidad prevista por el artículo 237 del propio código federal electoral invocado.

Con base en lo expuesto se considera que en el expediente de mérito no existen elementos de tipo indiciario con algún grado de valor convictivo que permitan a esta autoridad considerar que se actualiza la infracción al precepto legal invocado del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por lo que la denuncia de mérito debe declararse **infundada**.

CUARTO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **infundada** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de los CC. Félix Alejo Domínguez, Fabiola Olimpia López Almaraz, Willibaldo García de la Cadena Balseca, Presidente Municipal, Regidora de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería y Regidor de Gobernación, respectivamente del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla; del Partido

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD15/PUE/163/2009**

Revolucionario Institucional y su candidata a diputada federal por el 15 Distrito Electoral Federal en dicha entidad federativa María del Carmen Izaguirre Francos, en términos del Considerando Tercero de esta Resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de noviembre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**